Núm. 3938
Fecha: 12 de junio de 1989 3:05 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DE SINDICOS DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLAS PARA REGIR EL PROCEDIMIENTO DE CASOS EN APELACION ANTE LA JUNTA DE SINDICOS DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLA 1.- TITULO Y BASE LEGAL:

Estas Reglas se conocerán como "Reglas para Regir el Procedimiento de Casos en Apelación ante la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura". Se aprueban de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, del Artículo 9 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

REGLA 2.- APLICACION Y PROPOSITO:

Estas Reglas aplicarán a todos los procedimientos de apelación de órdenes o resoluciones finales del Administrador que se hayan originado en controversias entre los participantes del Sistema y el Administrador y que se radiquen en la Secretaría de la Junta de Síndicos.

Las Reglas se interpretarán y aplicarán liberalmente de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento de apelación que se promueva ante la Junta.

REGLA 3.- DEFINICIONES:

1. *"Administración", significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*
2. *"Administrador", significa el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del*

Gobierno y la Judicatura.

3. *"Agencia", significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad, o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto la Administración y la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.*

4. *"Asesor Legal", significa la persona designada por la Junta de Síndicos para servirle como Asesor Legal y que tendrá a su cargo la administración de los asuntos internos de la Junta de Síndicos y de la Secretaría de la Junta de Síndicos.*

5. *"Calendario", significa el Libro donde se consignan las fechas para la celebración de las vistas públicas de los casos en apelación ante la Junta.*

6. *"Expediente", significa el conjunto de todos los documentos y otros materiales relacionados con una apelación sometida ante la Junta y constará de todos los documentos que se especifican en la Regla 9 (b) de las "Reglas para la Organización y el funcionamiento interno de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura."*

7. *"Junta", significa la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.*

8. *"Ley", significa la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada o cualquier otra ley que conceda beneficios, establezca derechos, provea remedios, o que de algun otro modo pueda originar una controversia entre un participante y el Administrador.*

9. *"Libro de Actas", significa el compendio de todos los originales de las actas de las sesiones de la Junta, de todos los originales de los documentos que hayan sido sometidos ante la Junta en las sesiones, incluyendo las Resoluciones Finales de asuntos en apelación o asuntos administrativos.*

10. *"Registro de Apelaciones", significa el libro o cualquier otra forma de compilación de datos que la Junta estime adecuado, para consignar el recibo de todos los escritos de apelaciones que se presentan en la Secretaría de la Junta de Síndicos.*

11. *"Resolución Final", significa cualquier decisión o acción tomada por la Junta, de aplicación particular, que adjudique y ponga fin en forma definitiva cualquier controversia surgida entre un participante y la Administración o la decisión final que tome la Junta en la reconsideración de una apelación.*

12. *"Secretaría", significa la oficina que tendrá a su cargo la administración de los asuntos internos de la Junta de Síndicos y los trámites administrativos relacionados con las apelaciones de decisiones finales del Administrador del Sistema.*

13. *"Sistema", significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.*

14. *"Oficial Examinador", significa la persona nombrada por la Junta de Síndicos, para que presida en su nombre y representación las vistas de apelaciones sobre controversias surgidas entre miembros del Sistema y el Administrador.*

15. *"Orden Parcial", significa cualquier decisión o acción tomada por la Junta o por un Oficial Examinador actuando en su nombre, que adjudique algún derecho en forma interlocutoria y que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.*

REGLA 4.- <u>ESCRITO DE APELACION:</u>

A.- Cualquier parte que no esté conforme con una decisión final dictada por el Administrador podrá apelar ante la Junta. La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la Secretaría de la Junta dentro del término de treinta (30) días después de haber sido debidamente notificado con copia de la decisión final del Administrador.

B.- En el escrito de apelación deberán consignarse los fundamentos en que el reclamante basa su apelación indicando la decisión o parte de la misma con la que no esté conforme, referencia a la disposición legal y el remedio solicitado.

C.- Asimismo se incluirán en dicho escrito de apelación el nombre y dirección residencial y postal del apelante, su número de seguro social y número de empleado, su número de teléfono si lo tuviere, y la agencia para la que prestó servicios por última vez. El escrito deberá ser firmado por el apelante o por su abogado, si lo tuviere.

D.- La parte apelante notificará copia de su escrito de apelación al Administrador en la misma fecha en que radique su apelación en la Secretaría de la Junta.

REGLA 5.- RADICACION DE LA APELACION:

Inmediatamente que se reciba un escrito de apelación, se le asignará un número en orden de secuencia y será entrado en estricto orden por fecha y hora, en el registro de apelaciones que a estos efectos se preparará y mantendrá en la Secretaría de la Junta. Todos los documentos que se radiquen en la Secretaría se estamparán con la fecha y hora de su presentación, pudiendo usarse para estos fines un reloj-fechador o cualquier otro método que la Junta estime apropiado para mantener la confiabilidad del registro.

REGLA 6.- CONTESTACION A LA APELACION:

El Administrador contestará la apelación dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de radicación de la apelación. El escrito de contestación

deberá hacer referencia a la disposición legal aplicable, contestar específicamente las alegaciones contenidas en el escrito de apelación y levantar las defensas que pueda legalmente interponer el Administrador.

REGLA 7.- CALENDARIO:

Se mantendrá en la Secretaría un calendario permanente de señalamientos para vistas de apelaciones. Tan pronto se radique un escrito de apelación será entrado al calendario, asignándosele una fecha para la celebración de vista en sus méritos.

Las apelaciones se entrarán en el calendario siguiendo un estricto orden de presentación, salvo que por circunstancias realmente extraordinarias, se amerite un señalamiento inmediato. Toda vista en sus méritos deberá celebrarse dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación del escrito de apelación.

REGLA 8.- NOTIFICACION DE VISTA:

El señalamiento para la celebración de vista pública se notificará por escrito al apelante y al Administrador, dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la radicación de la apelación. En dicha notificación se acusará recibo del escrito de apelación y la misma deberá contener además, lo siguiente:

1.- La fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista asi como su naturaleza y propósitos;

2.- Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogado pero que no estarán obligadas a estar así representadas;

3.- Cita de la autoridad legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;

4.- Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias en controversia y a los hechos que constituyen la misma;

5.- Apercibimiento de las medidas que podrán tomarse en caso de incomparecencia;

6.- Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida salvo en situaciones excepcionales y meritorias;

7.- Advertencia del término en que podrá solicitar la celebración de un conferencia con antelación a la vista;

8.- Advertencia del término en que deberá solicitar la citación de testigos;

9.- Aviso de la disponibilidad de estas Reglas.

REGLA 9.- <u>CITACIONES A TESTIGOS:</u>

A.- Cualquier parte que interese la citación de testigos asi lo solicitará a la Junta, presentando la correspondiente petición en la Secretaría expresando los nombres y direcciones correctas de los testigos a citarse y una alegación de que su comparecencia es indispensable para la solución del caso. La solicitud de citación de testigos se notificará simultáneamente a la otra parte.

B.- Toda citación para compeler la comparecencia de testigos se presentará por lo menos con veinte (20) días de antelación a la fecha de la vista. La citación se expedirá por orden de la Junta, bajo el sello oficial de ésta, contendrá la fecha, hora y lugar de la vista y especificará la naturaleza del caso.

C.- La citación se hará por correo certificado con acuse de recibo o mediante diligenciamiento personal y requerirá a la persona a quien va dirigida a que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados.

D.- Si la citación se realizare mediante diligencimiento personal,la Junta entregará a la parte interesada los documentos necesarios para llevar a cabo el diligenciamiento, copia de los cuales serán devueltos a la Secretaría con una declaración jurada que certifique la gestión realizada.

E.- Si una persona debidamente citada no compareciere según los términos de la citación, el Oficial Examinador podrá recomendar a la Junta que presente al Tribunal Superior con competencia, una moción en auxilio de su jurisdicción, para que ordene la comparecencia del testigo bajo apercibimiento de desacato.

REGLA 10.- CITACION DE PRUEBA PERICIAL:

Cualquier parte que interese la presentación de prueba técnica o la comparecencia de peritos, podrá presentar una solicitud para la citación de peritos expresando detalladamente los nombres y direcciones correctos de los peritos, la prueba pericial que interesa presentar y un breve resumen de la declaración del perito.

Estas citaciones se presentarán y tramitarán en la misma forma y manera que las citaciones a otros testigos.

REGLA 11.- PRODUCCION DE DOCUMENTOS Y OTROS OBJETOS:

Cualquier parte que interese la producción de documentos, libros, materiales u objetos tangibles, presentará una petición ante la Secretaría de la Junta, expresando detalladamente y con razonable particularidad los documentos, libros, materiales u objetos tangibles cuya producción interesa. La petición deberá ser presentada por lo menos treinta (30) días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista y si no fuese a celebrarse una conferencia, con treinta (30) días de

anticipación a la vista en sus méritos. La petición será notificada simultáneamente a su presentación a la otra parte.

El Oficial Examinador expedirá la orden correspondiente concediendo a la parte requerida un término razonable para que produzca lo solicitado. Si transcurrido el término la parte requerida no cumpliese lo ordenado, el Oficial Examinador podrá recomendar a la Junta que presente al Tribunal Superior con competencia, una moción en auxilio de su jurisdicción, para que ordene la producción de lo solicitado, bajo apercibimiento de desacato.

REGLA 12.- <u>DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y ORDENES PROTECTORAS:</u>

Los Oficiales Examinadores podrán a su discreción autorizar a las partes a hacer uso razonable de los mecanismos de descubrimiento de prueba, si asi se les solicita en la etapa inicial de la apelación. Asimismo, podrán emitir órdenes protectoras, todo ello de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Si una de las partes no cumpliese con el descubrimiento de prueba o con lo dispuesto en una orden protectora, el Oficial Examinador podrá recomendar a la Junta que presente al Tribunal Superior con competencia, una moción en auxilio de su jurisdicción para que ordene el cumplimiento de lo ordenado bajo apercibimiento de desacato.

REGLA 13.- <u>CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA:</u>

El Oficial Examinador podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, citar a las partes o sus representantes legales a una conferencia con antelación a la vista en sus méritos, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o para simplificar las controversias o

la prueba a considerarse en la vista en sus méritos. En dicha conferencia se aceptarán estipulaciones entre las partes sobre todo aquello que no esté en controversia y asi estipulado se admitirá como prueba de la parte o partes, según sea el caso.

La parte que interese la celebración de una conferencia con antelación a la vista, deberá solicitarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la apelación. La vista deberá celebrarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la vista en sus méritos.

El Oficial Examinador levantará un acta en la que consignará las incidencias de la conferencia y las estipulaciones o acuerdos entre las partes. Dicha acta formará parte del Expediente y en lo que sea compatible, razonable y permisible dentro del proceso, servirá de guia para regir los procedimientos.

REGLA 14.- <u>SOLICITUD DE INTERVENCION:</u>

Cualquier agencia que tenga un interés legítimo en un procedimiento de apelación presentado a la Junta, podrá someter una solicitud de intervención por escrito y debidamente fundamentada, para que se le permita intervenir en dicha apelación. El Oficial Examinador designado para atender la apelación podrá conceder o denegar la solicitud de intervención a su discreción, de manera liberal y atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

1.- Que el interés de la agencia puede ser efectado adversamente por el procedimiento adjudicativo;

2.- Que no existen otros medios en derecho para que la agencia peticionaria pueda proteger adecuadamente sus derechos;

3.- Que el interés de la agencia ya está adecuadamente representado por las partes en el procedimiento;

4.- Que la participación de la agencia puede ayudar razonablemente a preparar un expediente mas completo del procedimiento;

5.- Que la intervención de la agencia es tardía por haberse presentado en un momento en que los procedimientos ya están en sus últimas etapas y conceder la intervención los extendería o dilataría excesivamente;

6.- Que la agencia interventora puede aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

REGLA 15.- DENEGATORIA DE INTERVENCION:

Si examinado el expediente y considerados los factores establecidos en la Regla 14 y lo dispuesto en la Sección 3.5 de la Ley Num. 170 de 12 de agosto de 1988, el Oficial Examinador determina denegar la solicitud de intervención, así lo notificará a la agencia dentro del término de 10 días de presentada la petición de intervención. La agencia podrá recurrir dentro de los diez (10) días siguientes ante la Junta en pleno.

Una denegatoria de intervención y la presentación de una petición de revisión ante la Junta en pleno, no tendrá el efecto de paralizar los procedimientos ante el Oficial Examinador.

REGLA 16.- ARCHIVO SIN PERJUICIO:

A.- Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista en sus méritos o a cualquier otra etapa durante el proceso, el

Oficial Examinador que presida la misma podrá recomendar a la Junta el archivo de la apelación, sin perjuicio. En tal caso, el Oficial Examinador notificará por escrito a dicha parte que se propone recomendar a la Junta el archivo del caso y requerirá a la parte que muestre causa por la que no deba formular su recomendación de archivo.

B.- La parte afectada deberá contestar la orden emitida dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado de la misma, exponiendo las razones para su incomparecencia. Si se determina que las razones aducidas por el apelante son meritorias y justificadas, se dejará sin efecto la orden y se citará a las partes nuevamente para la continuación del proceso. Si el Oficial Examinador determina que las razones no son meritorias y justificadas, así lo notificará al apelante y procederá a someter su recomendación de archivo sin perjuicio a la Junta.

C.- La parte afectada por una determinación de archivo podrá solicitar de la Junta que reconsidere dicha determinación dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificada la misma.

REGLA 17.- <u>SUSPENSION DE VISTAS:</u>

A.- Las vistas no se suspenderán salvo en situaciones realmente excepcionales y meritorias.

B.- La parte que interese la suspensión de una vista deberá presentar una solicitud por escrito a estos efectos, expresando las razones para su petición y renunciando específicamente a los términos que le conceden la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y estas Reglas, para la terminación de los trámites de la apelación. La solicitud deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la vista y se notificará a la otra parte.

C.- Si el Oficial Examinador determina que la solicitud no expone razones justificadas y meritorias para la suspensión, así lo notificará a las partes dentro del término de cinco (5) días de presentada la moción y ordenará que se mantenga en vigor el señalamiento para vista. La notificación denegando la solicitud de suspensión, se hará por escrito y se podrá notificar simultáneamente por vía telefónica.

D.- Si el Oficial Examinador determina que la petición de suspensión de vista expone razones justificadas y meritorias, concederá la suspensión y dará un nuevo señalamiento, notificándolo por escrito a las partes.

REGLA 18.- <u>VISTAS:</u>

A.- Las apelaciones podrán ser vistas por la Junta en pleno, o podrán estar presididas por uno de sus Síndicos o por un Oficial Examinador designado por la Junta. Siempre que una apelación sea vista por una persona designada, ésta deberá someter un Informe escrito a la Junta que contenga la relación de los hechos probados, la relación de la prueba en que basa su recomendación, conclusiones de derecho y su recomendación final.

B.- En las vistas de apelaciones se garantizará a las partes el derecho al debido procedimiento de ley, a que las recomendaciones de los Oficiales Examinadores se harán a base del expediente y que éstos actuarán en todo momento en forma objetiva e imparcial.

C.- Los Oficiales Examinadores celebrarán y conducirán las vistas dentro de un marco de relativa informalidad, podrán tomar juramentos, recibirán la prueba documental y testifical que presenten las partes, serán

responsables de la buena marcha de los procedimientos y de que los mismos se realicen en un ambiente de orden, disciplina y decoro.

D.- Durante las vistas, los Oficiales Examinadores podrán utilizar los principios fundamentales de evidencia para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento; excluir la evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o claramente inadmisible y tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de Puerto Rico;

E.- Las vistas serán públicas y se celebrarán durante todo el año, de lunes a viernes en días laborables en el salón de audiencias u otro lugar que establezca la Junta.

F.- El apelante podrá solicitar que la vista sea privada. La solicitud de vista privada se hará por escrito expresando debidamente las razones de la petición y las razones por las que se le podría causar daño irreparable de no concederse su solicitud. Si el Oficial Examinador entiende que se le podría causar daño irreparable al apelante, ordenará la celebración de una vista privada.

G.- Los procedimientos durante las vistas serán tomados y considerados mediante récord taquigráfico, grabación o de cualquier otro modo que disponga la Junta y que garantice la confiabilidad del record y la pureza de los procedimientos.

H.- Al comienzo de la vista, las partes podrán exponer suscíntamente sus respectivas teorías y anunciarán la prueba que han de presentar. Las argumentaciones se limitarán a los asuntos objeto de apelación. Mientras una

parte esté dirigiéndose a la Junta o al Oficial Examinador o examinando a un testigo, la otra parte no la interrumpirá y si tuviere que levantar alguna objeción, se dirigirá directamente a la Junta o al Oficial Examinador.

I.- Si una de las partes compareciere representada por mas de un abogado, solamente se le permitirá a uno de ellos intervenir directamente en el procedimiento.

Terminada la presentación de la prueba, las partes podrán exponer sus argumentos ante la Junta o el Oficial Examinador, o podrán renunciar expresamente a la argumentación oral y solicitar que se les admita un alegato escrito el cual deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la vista.

J.- La Junta o el Oficial Examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán renunciar expresamente a que se formulen determinaciones de hechos.

K.- Durante las vistas ninguna persona podrá ausentarse o abandonar el salón de audiencias sin la autorización del Oficial Examinador que presida. Las partes se mantendrán de pie al dirigirse a la Junta o al Oficial Examinador, a menos que se les excuse de ello.

REGLA 19.- <u>INFORMES DEL OFICIAL EXAMINADOR:</u>

El Oficial Examinador que presida la vista deberá rendir un informe a la Junta con sus determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendación, dentro del término de quince (15) días después de que se reciba en la Secretaría la transcripción de la vista. Presentado el

informe en la Secretaría, el Asesor Legal se encargará de su tramitación final ante la Junta, para que de conformidad con estas Reglas y con las "Reglas para la Organización y el Funcionamiento Interno de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura", ésta pueda emitir una resolución final.

En caso de que ocurran circunstancias extraordinarias, el término de quince (15) días para que el Oficial Examinador rinda su informe podrá ser renunciado o ampliado por las partes mediante estipulación por escrito pero en ningún caso, el término se extenderá por mas de cuarenta y cinco (45) días despues de que se reciba en la Secretaría la transcripción de la vista.

REGLA 20.- SUSTITUCION DEL OFICIAL EXAMINADOR:

Si terminada la celebración de una vista en sus méritos y antes de rendir su informe a la Junta, el Oficial Examinador que la presidió falleciere, renunciare o por cualquiera otra razón no pudiere continuar entendiendo en una apelación, la Junta ordenará que el expediente pase a otro Oficial Examinador. Este podrá emitir recomendación a base del contenido del expediente y de la transcripción de la vista. Si este Oficial Examinador se convenciere que no es posible rendir un informe bajo estas circunstancias, así lo notificará por escrito a la Junta, la que tomará las providencias que sean necesarias para la celebración de una nueva vista en sus méritos.

REGLA 21.- ORDEN Y RESOLUCION:

La Junta evaluará los informes de los Oficiales Examinadores en todos los casos bajo su consideración y adoptará como suyas todas aquellas partes de dicho informe

en las que esté de acuerdo, para así emitir la Resolución Final del caso.

Todas las Resoluciones Finales de la Junta serán archivadas en autos y notificadas a todas las partes por el Asesor Legal, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido emitidas por la Junta.

Las Resoluciones Finales contendrán determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado; conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación; advertirán de la disponibilidad del recurso de reconsideración ante la Junta o revisión judicial y el término para ello y deberán estar firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Junta. La notificación se enviará por correo certificado y con acuse de recibo a todas las partes o podrá entregarse personalmente a las partes acusando recibo de la entrega.

REGLA 22.- <u>RECONSIDERACION:</u>

A.- La parte adversamente afectada por una Resolución Final podrá presentar a la Junta un escrito de reconsideración de dicha Resolución Final, dentro del término de treinta (30) días de habérsele notificado la Resolución Final. El escrito de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial de la Resolución Final y se notificará a la Administración y a la parte interventora, si la hubiere. En el escrito de reconsideración se deberán exponer y discutir exténsamente los fundamentos de hechos y de derecho que sirven de base a la reconsideración.

B.- La petición de reconsideración será referida al Oficial Examinador que emitió la recomendación, quien deberá estudiar y considerar la petición de reconsideración y en un término de doce (12) días, emitir una recomendación a la Junta, ratificando o modificando su recomendación original.

C.- La Junta tomará acción y resolverá la petición de reconsideración dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación y en ningún caso rechazará de plano dicha reconsideración debiendo resolverla dentro del término mencionado.

REGLA 24.- <u>REVISION JUDICIAL</u>:

El término para acudir en revisión ante los tribunales comenzará a contarse desde la fecha en que se envie la notificación de la Resolución Final de la Junta resolviendo definitivamente la reconsideración. Toda Resolución Final de la Junta se notificará al apelante o a su abogado, por correo certificado con acuse de recibo. La notificación advertirá al apelante de su derecho a presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se archive en autos la copia de la notificación de la Resolución Final de la Junta resolviendo definitivamente la reconsideración.

REGLA 24.- <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>:

La Junta, en el ejercicio de sus facultades e independientemente de los poderes que le confiere la Ley, tendrá también aquellos poderes que son incidentales y

necesarios a su jurisdicción y autoridad para adjudicar controversias.

Ninguna de las disposiciones contenidas en estas Reglas se entenderá que restringen o limitan los poderes, facultades o prerrogativas que confiere la Ley a la Junta.

La Junta tendrá facultad inherente para corregir errores de forma o inadvertencias en sus órdenes o resoluciones con el fin de hacer justicia sustancial o lograr una solución equitativa.

REGLA 25.- <u>ENMIENDAS A LAS REGLAS:</u>

A.- Cualquier Síndico de la Junta podrá proponer cambios o enmiendas a estas Reglas y las someterá por escrito al Asesor Legal de la Junta para su tramitación.

B.- Tan pronto se reciba una proposición de enmienda o cambio a estas Reglas, el Asesor Legal enviará aviso a todos los Síndicos de la Junta incluyendo el texto completo de la propuesta enmienda o cambio. La notificación deberá enviarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la próxima sesión ordinaria de la Junta. La propuesta se considerará por la Junta en pleno y se adoptará con el voto a favor de por lo menos cuatro (4) Síndicos. En esta sesión podrá alterarse o modificarse la propuesta o cambio o enmienda sin que sea necesario aviso previo a los Síndicos siempre y cuando el cambio o alteración a dicha enmienda se aplique exclusivamente a la regla o reglas, a las cuales se refirió la notificación del Asesor Legal.

C.- Toda enmienda o cambio a estas Reglas deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

REGLA 26 - CLAUSULA DE SALVEDAD:

La declaración judicial de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 27 - COMPLEMENTACION E INTERPRETACION:

Estas Reglas serán complementadas e interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, en la Ley Núm. 9 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en cualquier otra ley que conceda beneficios, establezca derechos, provea remedios, o que de algún otro modo pueda originar una controversia entre un participante del Sistema y el Administrador y con lo establecido en las "Reglas para Regir el Procedimiento de Casos en Apelación ante la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura".

REGLA 28.- DEROGACION:

Estas reglas derogan expresamente las "Reglas de Procedimiento de la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura", adoptadas el día 2 de octubre de 1986.

REGLA 29.- VIGENCIA:

Estas Reglas entrarán en vigor luego de su promulgación por el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y con las "Reglas para la Organización y el Funcionamiento Interno de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura".

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 21 de junio de 1989.

JUAN AGOSTO ALICEA

PRESIDENTE

ROBERTO INCLAN ALVAREZ

SECRETARIO

SISTEMAS DE RETIRO
JUNTA DE
SINDICOS
GOBIERNO - JUDICATURA